

Tipos de piezas	Diámetros nominales	Presión de ensayo en Kg/cm ²
Tubos con bridas, uniones sin tubulares o con tubulares de Ø igual o inferior a la mitad del Ø principal	Por encima del 600 hasta el 1.000 inclusive	15
Uniones con tubular de Ø superior a la mitad del diámetro principal	Por encima del 600 hasta el 1.000 inclusive	10

4.7. Diámetros

4.7.1. La serie de diámetros nominales será la siguiente: 50, 60, 70, 80, 100, 125, 150, 175, 200, 225, 250, 275, 300, 350, 400, 450, 500, 600, 700, 800, 900 y 1.000.

4.8. Espesores

4.8.1. Los espesores mínimos deberán venir determinados por la clase de material y procedimiento de fabricación, y deben ser tales que el coeficiente de seguridad obtenido entre la presión máxima de trabajo y la presión de rotura, alcance el establecido en 1.5.

4.8.2. Las modificaciones del espesor de la pared se efectuarán en general a costa del diámetro interior. Si al reforzar el tubo es necesario también un refuerzo del enchufe, éste será a costa de la forma exterior del enchufe.

4.9. Longitudes

4.9.1. Se entenderá como longitud de los tubos la nominal entre extremos en los tubos lisos, o la útil en los tubos de enchufe.

4.9.2. La longitud no será menor de tres (3) metros ni mayor de seis (6) metros, salvo casos especiales.

4.10. Tolerancias de longitud

4.10.1. Las tolerancias admitidas en las longitudes normales de fabricación de tubos y uniones serán las siguientes:

Tipos de piezas	Diámetros nominales	Tolerancias en milímetros
Tubos con enchufe y tubería cilíndrica	Todos los diámetros ...	± 20
Enchufes	Hasta el 450 inclusive	± 20
Piezas de brida enchufe.	Por encima del 450 ...	+ 20
Piezas de brida y macho.		- 30
Tubos y uniones con bridas	Todos los diámetros ...	± 10

4.10.2. En el caso que se pidan tolerancias menores, por ejemplo, para piezas unidas con bridas, se fijarán específicamente, pero no podrán ser inferiores a más o menos un (± 1) milímetro.

4.10.3. El fabricante podrá servir hasta de un diez por ciento (10 por 100) del número total de tubos de enchufe y cordón de cada diámetro con longitudes inferiores a las especificadas. La disminución de longitud admitida viene dada en el siguiente cuadro:

Longitudes especificadas	Reducciones de longitudes
Tres metros	0,5 m. 1 m.
Por encima de 3 metros	0,5 m. 1 m. 1,5 m. 2 m.

4.11. Tolerancias de espesores

4.11.1. Las tolerancias de espesor de pared y de espesor de brida se limitarán como sigue, siendo:

e = espesor en milímetros de la pared, según catálogo.

b = espesor en milímetros de la brida, según catálogo.

Tipos de piezas	Dimensiones	Tolerancias en milímetros
Tubos	Espesor de la pared.	— (1 + 0,05 e). No se fija en más.
Uniones y piezas de la conducción	Espesor de la brida.	± (2 + 0,05 b).
	Espesor de la pared.	— (2 + 0,05 e). No se fija en más.
	Espesor de la brida.	± (3 + 0,05 b).

4.11.2. El espesor de las uniones podrá excepcionalmente descender hasta el espesor mínimo de los tubos de clase B del mismo diámetro con la condición de que la zona interesada no tenga una superficie superior a un décimo (1/10) de la sección transversal de empalme.

4.12. Tolerancia de enchufe

4.12.1. Las tolerancias de enchufe serán las siguientes:

Dimensiones	Diámetros nominales	Tolerancias en milímetros
Diámetro exterior	Todos los diámetros	± f/2
Diámetro interior del enchufe	Todos los diámetros	± f/3
Profundidad de enchufe	Hasta el 600, inclusive	± 5
	Por encima del 600 y hasta el 1.000, inclusive	± 10

siendo $f = 9 + 0,003 \text{ DN}$ el espesor de la junta en milímetros.

4.12.2. El juego máximo o mínimo resultante de estas tolerancias es tal que el acoplamiento de tubos y uniones pueda efectuarse sin dificultad.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

19576 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las provincias de Madrid y Barcelona, acordado para las Empresas y trabajadores de la Agrupación de Distribución de Combustibles Sólidos («Comercio de Carbones»).

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las provincias de Madrid y Barcelona, acordado para las Empresas y trabajadores de la Agrupación de Distribución de Combustibles Sólidos («Comercio de Carbones»), y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 22 de julio del año en curso, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para las provincias de Madrid y Barcelona, en la actividad de Combustibles Sólidos («Comercio de Carbones»), que fué suscrito, previas las oportunas negociaciones, el 27 de junio último por la Comisión Deliberadora designada a tal efecto. Acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable del Presidente del Sindicato Nacional del Combustible;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que, en su reunión del día 30 de agosto de 1974, dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre,

de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como ajustarse, en relación con incrementos salariales, a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y dado que la repercusión en precios se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2.º de dicho Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical para las provincias de Madrid y Barcelona en la actividad de Distribución de Combustibles Sólidos («Comercio de Carbones»).

Segundo.—Que se inscriba dicho Convenio en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE MADRID Y BARCELONA DE LA AGRUPACION DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES SOLIDOS

(COMERCIO DE CARBONES)

Texto articulado

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El ámbito de este Convenio es el interprovincial y afecta a las provincias de Madrid y Barcelona.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afecta a las Empresas de almacenerías mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas y demás trabajadores que se rigen por la Ordenanza de Comercio, con el alcance que se concreta en las estipulaciones de este Convenio. Queda excluido de este pacto colectivo el personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, sin perjuicio de lo que, en orden a la Seguridad Social, establece la Ley.

Art. 3.º *Ámbito temporal*. El presente Convenio se pacta por dos años y tendrá vigencia desde el día 1 de junio de 1974, cualquiera que sea la fecha de su aprobación, expirando el 31 de mayo de 1976, considerándose prorrogado fácilmente por

un año si en el plazo de tres meses, anteriores a la fecha de expiración, no se ha solicitado oficialmente su revisión o rescisión.

Art. 4.º *Conceptos salariales*.—Las retribuciones del personal comprendido en el presente Convenio estarán integradas por los siguientes conceptos:

- a) Salario inicial base.
- b) Plus Convenio.
- c) Plus de Permanencia por día efectivo de trabajo.
- d) Premios por antigüedad.
- e) Gratificaciones extraordinarias.
- f) Paga de beneficios.

Atendiendo a las particularidades del trabajo que realizan los Fogoneros, los trabajadores de esta categoría profesional pactarán directamente con las Empresas las condiciones laborales y económicas que han de regir entre ambas partes, pero respetándose al menos en estas condiciones las que rijan en el orden económico para el Mozo no cualificado.

Art. 5.º *Retribuciones (diaria y mensual)*.—El salario inicial base y Plus de Convenio constituyen la retribución diaria o mensual por categorías profesionales, en las cuantías que constan en los anexos números 1 y 2 de este Convenio.

Art. 6.º *Premios por antigüedad*.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de trienios, sin limitación de éstos, en la cuantía del dos por ciento por trienio del salario total del Convenio (salario inicial base y Plus Convenio) correspondiente a cada categoría profesional, en la cuantía que consta en el anexo número 3.

La fecha inicial para la determinación del cómputo de la antigüedad será la de ingreso en la Empresa y se computará la totalidad de los años prestados dentro de la misma Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado el trabajador.

En todo caso, los que asciendan de categoría percibirán el premio de antigüedad que les corresponda desde su ingreso en la Empresa sobre el salario de la categoría a que se incorporen, computada la antigüedad en la forma señalada en el párrafo anterior.

Art. 7.º El Plus de Asistencia recogido en el artículo 7.º del Convenio de 6 de junio de 1972, aprobado por Orden de 26 de julio del mismo año, queda suprimido al ser incorporado el mismo al salario total del actual Convenio, reflejada en los anexos números 1 y 2.

Art. 8.º *Plus de Permanencia*.—Se crea el Plus de Permanencia, teniendo en cuenta el alcance que representa la vinculación del trabajador, su rendimiento y productividad. Por ello todo el personal comprendido en este Convenio percibirá por este concepto la cantidad de 93 pesetas diarias por día efectivo de trabajo y se abonará por semanas, quincenas y meses, según la modalidad establecida en cada Empresa.

Se establecen las siguientes penalizaciones en orden a la percepción de este Plus:

	Una falta	Dos faltas	Tres faltas	Cuatro faltas
Para el trabajador que cobre por meses	25 %	50 %	75 %	Pérdida total
Para el trabajador que cobre por quincenas	25 %	50 %	Pérdida total	Pérdida total
Para el trabajador que cobre por semanas	25 %	65 %	Pérdida total	Pérdida total

Las pérdidas totales se refieren a meses, quincenas o semanas, según la modalidad de pago que la Empresa tenga establecida.

El Plus de Permanencia dejará de devengarse cuando no se asista efectivamente al trabajo, y las penalizaciones señaladas corresponden a las faltas injustificadas al trabajo. Las faltas justificadas darán lugar exclusivamente a la pérdida del Plus correspondiente al día en que la falta se produzca.

Art. 9.º *Salario-hora extraordinario*.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima Legal y Decreto de Ordenación del Salario de 29 de noviembre de 1973, puede ser autorizada por el Delegado de Trabajo la realización de horas extraordinarias, que se retribuirán para el personal, indistintamente, con un aumento del cincuenta por ciento y con el ciento cincuenta por ciento las realizadas en domingos y días festivos.

El salario hora extraordinario para el personal afectado por este Convenio es el que figura en el anexo número 4.

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias*.—Todo el personal afectado por este Convenio percibirá anualmente tres gratificaciones extraordinarias con ocasión de las festividades de Navidad, 18 de Julio y San José Artesano, consistentes cada una de ellas en las cuantías que se indican en el anexo número 5, y se incrementarán en la cantidad que cada interesado tenga asignada por premio de antigüedad.

Art. 11. *Paga de beneficios*.—Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán, en concepto de paga por beneficios, las cantidades que se consignan en el anexo número 6, debiendo incrementarse con la antigüedad correspondiente, y habrá de hacerse efectiva esta paga antes del 31 de marzo de cada año.

Art. 12. Fecha de percepción de las pagas extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y San José Artesano serán hechas efectivas por la Empresa en los días hábiles inmediatamente anteriores a cada una de las respectivas fechas.

Art. 13. Cómputo de tiempo para el abono de las pagas extraordinarias y de beneficios.—Las pagas extraordinarias y de beneficios se entienden anuales y, en consecuencia, el trabajador que en la fecha de pago no llevase un año al servicio de la Empresa, percibirá la parte proporcional, computándose la fracción como mes completo, salvo que el trabajador cesa voluntariamente.

Art. 14. Revisión por costo de vida.—Los conceptos retributivos, salario inicial base, Plus Convenio, Plus de Permanencia, gratificaciones extraordinarias y paga de beneficios serán incrementados, al año de vigencia del pacto, en el porcentaje de elevación del índice general del costo de vida, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al año comprendido entre el 1 de junio de 1974 al 31 de mayo de 1975, con un coeficiente multiplicador de 1,1.

Art. 15. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo del personal sujeto a este Convenio es de cuarenta y ocho horas semanales durante todo el año, a excepción del personal administrativo, que realizará durante los meses de junio, julio y agosto jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado, que será de cinco horas.

Art. 16. Jornada intensiva.—Se recomienda a las Empresas afectadas por este Convenio la implantación de la jornada intensiva para todo el personal, especialmente en la época estival.

Art. 17. Salario-hora profesional.—Se atenderá a lo dispuesto sobre la materia en las disposiciones vigentes.

Art. 18. Vacaciones.—El personal afectado por este pacto disfrutará de un período de vacaciones anuales retribuidas, a razón del salario base, Plus Convenio y Plus de Permanencia, con arreglo a las siguientes escalas:

- Hasta diez años de servicio en la Empresa, veintidós días naturales.
- De diez a veinte años de servicio en la Empresa, veintiséis días naturales.
- De más de veinte años de servicio en la Empresa, treinta días naturales.
- Los trabajadores varones menores de veintidós años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., de las Delegaciones de Juventudes o de la Sección Femenina disfrutarán de veintidós días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

A los productores que por disposición legal o costumbre inveterada disfruten de un período mayor de vacaciones que el establecido en este artículo, les será respetado.

En las vacaciones el Plus de Permanencia solo se percibirá por los días laborables.

Art. 19. Incapacidad laboral transitoria.—En las situaciones de incapacidad laboral transitoria debida a accidente, sea o no laboral, o enfermedad común y durante el tiempo que el accidentado permanezca en esta situación, se garantiza al trabajador una percepción mínima igual al salario de Convenio, siendo a cargo de la Empresa la diferencia que, en su caso, pudiera existir entre la cuantía del subsidio y dicho salario. A estos efectos se entiende por salario de Convenio el salario base inicial y el Plus de Convenio.

Art. 20. Categorías profesionales.—Se incluyen con carácter enunciativo como categorías profesionales las siguientes:

Ingenieros y Licenciados.
Jefe de División.
Jefe administrativo.
Jefe de Sección.
Contable, Cajero y Taquígrafista en idioma extranjero.
Oficial administrativo.
Auxiliar administrativo.
Aspirante (hasta dieciocho años).
Conserje.
Cobrador.
Ordenanza, Vigilante, Portero o Sereno.
Telefonista.
Botones (de 16 a 18 años).
Botones (de 14 a 16 años).
Encargado general.

Jefe de Almacén.
Capataz.
Encargado de Carbonería.
Oficial o Conductor de 1.ª
Oficial o Conductor de 2.ª
Aserrador-Afilador.
Aserrador.
Mozo especializado.
Mozo no cualificado.
Fogonero o Calefactor.
Personal de limpieza.

Art. 21. Asimilación de categorías.—Para la determinación de las retribuciones de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a Seguridad Social, y en caso de duda resolverá la Comisión de Vigilancia, como trámite previo a la reclamación ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 22. Prendas de trabajo.—Las Empresas, durante la jornada de trabajo, facilitarán a sus productores prendas de agua para el desarrollo de su función en caso necesario. Asimismo, tendrán a disposición de los trabajadores durante dicha jornada prendas de las llamadas «monos» o similares, de tal forma que en el curso del año se les facilite una por cada semestre.

Art. 23. Finalización de tareas.—En compensación a las mejoras económicas que se introducen en el presente Convenio, los trabajadores se obligan, en casos excepcionales como son la terminación de descarga de vagones, finalización de entrega a clientes, entradas procedentes de buques y similares, apreciadas por la Comisión de Vigilancia en los casos que proceda por dificultades de interpretación, a realizar tales trabajos.

En ningún caso los trabajadores harán una jornada continuada en el curso del día que les impida descansar, al menos, diez horas diarias.

Art. 24. Absorciones y compensaciones.—1. El aumento económico que se refleja en el presente Convenio podrá ser compensado con las mejoras que, con carácter voluntario, tengan concedidas las Empresas a sus trabajadores; y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial, bien entendido que el Plus de Permanencia no podrá ser ni compensado ni absorbido.

2. En cuanto a las condiciones más beneficiosas, se establece que aquellas Empresas que vienen satisfaciendo remuneraciones superiores a las que resulten del presente Convenio, vendrán obligadas a mantenerlas.

Art. 25. Comisión de Vigilancia.—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio se suscite, será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por dos miembros de la representación social y otros dos por la representación económica. La designación de estos miembros recaerá preferentemente sobre los Vocales representativos que hayan participado en la negociación y firma del Convenio, y, en su defecto, serán las Juntas Sociales y Económicas de las Agrupaciones respectivas de Madrid y Barcelona quienes designarán a esta representación. La Presidencia de la Comisión de Vigilancia será ostentada por el propio Presidente del Sindicato Nacional del Combustible, o persona en quien delegue, y la Secretaría Nacional del Sindicato.

Art. 26. No repercusión en precios.—Las partes firmantes de este Convenio hacen constar que las mejoras salariales que en el mismo se establecen no repercutirán ni determinarán alza de los precios.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las liquidaciones que se practiquen después de la entrada en vigor de este Convenio, por cese en la relación laboral, la parte proporcional que pudiera corresponder por vacaciones, gratificaciones extraordinarias o paga de beneficios, se calculará sobre los nuevos salarios, sin tener en consideración, en su caso, el que parte del tiempo computable estuviese sujeto a retribuciones inferiores.

DISPOSICION DEROGATORIA

La entrada en vigor del presente Convenio deroga en su totalidad el Convenio de 6 de junio de 1972, aprobado con fecha 26 de julio del mismo año y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto.

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial mayoristas

Categorías	Salario Convencio	Plus Convencio	Total
Ingenieros y Licenciados	12.570	1.430	14.000
Jefe División	12.570	430	13.000
Jefe administrativo	9.060	3.440	12.500
Jefe Sección	7.950	4.050	12.000
Contable, Cajero y Taq. idioma ex- tranjero	7.950	3.550	11.500
Oficial administrativo	7.410	3.590	11.000
Auxiliar administrativo	6.750	1.650	8.400
Auxiliar administrativo (1.º año)	6.750	1.250	8.000
Cobrador administrativo	6.750	1.250	8.000
Conserje, Ordenanza y Telefonista	6.750	425	7.175
Aspirante administrativo	4.140	360	4.500
Botones (16 a 17 años)	4.140	—	4.140
Botones (14 a 16 años)	2.610	—	2.610

Diario

Encargado general	265	106	370
Jefe o Encargado de Almacén	265	70	335
Capataz	265	65	330
Chófer primera, Oficial primera y Aserrador-Afilador	242	65	306
Chófer segunda, Oficial segunda y Aserrador	242	58	301
Mozo especializado	225	56	281
Mozo no cualificado, Vigilante, Por- tero, Sereno, personal de limpieza	225	55	280
Personal limpieza (por hora)	60	—	60

ANEXO NUMERO 2

Tabla salarial minoristas

Categoría	Salario Base	Plus Convencio	Total mensual
Auxiliar administrativo	6.750	1.450	8.200
Aspirante	1.140	210	4.350

Diario

Encargado Carbonería	225	100	325
Chófer primera y Oficial primera	225	60	285
Chófer segunda y Oficial segunda	225	55	280
Mozo especializado mototaxi	225	53	278
Mozo especializado	225	51	276
Mozo no cualificado	225	51	276
Conductor mototaxi	225	51	276

ANEXO NUMERO 3

Trienios

Categorías	Trienios
Ingenieros y Licenciados	260
Jefe División	270
Jefe administrativo	270
Jefe Sección	240
Contable, Cajero y Taq. idioma extranjero	230
Oficial administrativo	220
Auxiliar administrativo	165
Auxiliar administrativo (1.º año)	—
Cobrador	160
Conserje, Ordenanza y Telefonista	145
Aspirante administrativo	—
Botones (14 a 16 años)	—
Botones (16 a 18 años)	—
Encargado general	270
Jefe o Encargado de Almacén	206
Capataz	198
Chófer primera, Oficial primera y Aserrador-Afi- lador	134

Categorías

Trienios

Chófer segunda, Oficial segunda y Aserrador	181
Mozo especializado	168
Mozo no cualificado, Vigilante, Portero, Sereno y personal limpieza	168
Personal limpieza (por horas)	—

ANEXO NUMERO 4

Tabla de horas extraordinarias

Categorías	Horas 50 %	Horas 150 %
Ingenieros y Licenciados	145	242
Jefe División	135	225
Jefe administrativo	130	217
Jefe Sección	124	207
Contable, Cajero y Taq. idioma extranjero	119	198
Oficial administrativo	114	190
Auxiliar administrativo	67	145
Auxiliar administrativo (1.º año)	—	—
Cobrador	83	138
Conserje, Ordenanza y Telefonista	82	136
Aspirante administrativo	56	93
Botones (16 a 18 años)	54	90
Botones (14 a 16 años)	27	45
Encargado general	117	195
Jefe o Encargado de Almacén	108	180
Capataz	104	173
Chófer primera, Oficial primera y Aserrador- Afilador	97	162
Chófer segunda, Oficial segunda y Aserrador	95	158
Mozo especializado	89	148
Mozo no cualificado, Vigilante, Portero, Sere- no y personal limpieza	88	147
Personal limpieza (por horas)	—	—

El importe de las horas extraordinarias se incrementará con la cantidad que corresponda por Premio de Antigüedad que tenga asignado el interesado.

ANEXO NUMERO 5

Tabla pagas extras mayoristas

Categorías	15 Julio	Navidad	Benefi- cios	S. José Artesano
Ingenieros y Licenciados	14.000	14.000	14.000	2.500
Jefe División	13.000	13.000	13.000	2.400
Jefe administrativo	12.500	12.500	12.500	2.300
Jefe Sección	12.000	12.000	12.000	2.200
Contable, Cajero y Taq. idioma extranjero	11.500	11.500	11.500	2.100
Oficial administrativo	11.000	11.000	11.000	2.000
Auxiliar administrativo	8.400	8.400	8.400	1.700
Auxiliar administrativo (pri- mer año)	8.000	8.000	8.000	1.600
Cobrador	8.000	8.000	8.000	1.600
Conserje, Ordenanza y Telefo- nista	8.000	8.000	8.000	1.500
Aspirante administrativo	5.575	5.575	5.575	1.150
Botones (14 a 17 años)	5.575	5.575	5.575	1.150
Botones (14 a 16 años)	2.610	2.610	2.610	750
Encargado general	11.100	11.100	11.100	2.500
Jefe o Encargado de Almacén	10.290	10.290	10.290	2.500
Capataz	9.900	9.900	9.900	2.300
Chófer primera, Oficial prime- ra y Aserrador Afilador	9.180	9.180	9.180	2.200
Chófer segunda, Oficial segun- da y Aserrador	9.030	9.030	9.030	2.100
Mozo especializado	8.430	8.430	8.430	2.050
Mozo no cualificado, Vigilante, Portero, Sereno y perso- nal limpieza	8.400	8.400	8.400	2.000
Personal limpieza (por horas)	—	—	—	—

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por Premio de Antigüedad.

ANEXO NUMERO 6

Pagas extraordinarias

Categorías	1º Julio	Navidad	Benefi- cios	S. José Artésano
Auxiliar administrativo	8.200	8.200	8.200	1.700
Aspirante administrativo	5.393	5.393	5.393	1.150
Encargado Carbonería	9.750	9.750	9.750	2.200
Chófer primera y Oficial pri- mera	8.820	8.820	8.820	2.075
Chófer segunda y Oficial se- gunda	8.700	8.700	8.700	2.050
Mozo especializado motocarro	8.280	8.280	8.280	1.900
Mozo especializado	8.280	8.280	8.280	1.850
Mozo no cualificado	8.280	8.280	8.280	1.850
Conductor motocarro	8.280	8.280	8.280	1.850

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por Premio de Antigüedad.

ANEXO NUMERO 7

Trienios minoristas

Categorías	Trienios
Auxiliar administrativo	164
Aspirante	—
Encargado Carbonería	195
Chófer primera y Oficial primera	177
Chófer segunda y Oficial segunda	174
Mozo especializado motocarro	167
Mozo especializado	168
Mozo no cualificado	166
Conductor motocarro	166

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

19577

ORDEN de 31 de agosto de 1974 por la que se nombra para los Juzgados que se expresan a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, este Ministerio ha tenido a bien nombrar:

Primero.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcañiz, vacante por traslación de don José Javier Solchaga Loitegui, a don Ricardo José Cubero Romeo, que sirve el Juzgado de Medina de Rioseco.

Segundo.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tremp, vacante por pase a la situación de supernumerario de don Enrique Cáncer Lalanne, a don José Quintana Pellicer, que sirve el Juzgado de Villarcayo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1974.

RUIZ JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

19578

DECRETO 2770/1974, de 31 de agosto, por el que se nombra Jefe de los Servicios de Intervención de la Primera Región Militar al Interventor de Ejército don Sabino Fernández Campo.

Vengo en nombrar Jefe de los Servicios de Intervención de la Primera Región Militar al Interventor de Ejército don Sabino Fernández Campos, cesando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19579

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se nombra Secretario general del Gobierno Civil de Valencia a don Adolfo Enrique Millán López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, he tenido a bien nombrar Secretario general del Gobierno Civil de Valencia a don Adolfo Enrique Millán López, A01PG002313, funcionario del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, cesando en su actual destino. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de septiembre de 1974.—El subsecretario, León Herrera.

Ilmo. Sr. Inspector general de este Ministerio.

19580

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se nombra Secretario general del Gobierno Civil de Córdoba a don José Pérez Moreno.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, he tenido a bien nombrar Secretario general del Gobierno Civil de Córdoba a don José Pérez Moreno, A01PG002657, funcionario del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, cesando en su actual destino. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de septiembre de 1974.—El Subsecretario, León Herrera.

Ilmo. Sr. Inspector general de este Ministerio.

19581

RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se nombra funcionario de la Escala Auxiliar Mixta al opositor a ingreso, procedente de la convocatoria anunciada por Resolución de 29 de noviembre de 1972.

Vista la calificación definitiva formulada por la Escuela Oficial de Telecomunicación, con arreglo a las puntuaciones obtenidas en el ejercicio de ingreso, curso de prácticas y examen final del opositor a ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, procedente de la convocatoria anunciada por Resolución de 29 de noviembre de 1972, a quien se le reservó el